

# **CIRCULAR GENERAL N° 32**

Buenos Aires, 15 de octubre de 2021

A las Seccionales, Delegaciones y Compañeros en general

Ref.: **DECRETO 475 – RECONOCIMIENTO DE APORTES POR TAREAS DE CUIDADO - ANSES**

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informar sobre lo establecido por la ANSES a través del Decreto 475, que refiere al Reconocimiento de Aportes por Tareas de Cuidado.

Dicha medida visibiliza y repara una desigualdad histórica y estructural en la distribución de las tareas de cuidado, valorando y reconociendo el tiempo que las mujeres destinaron y destinan a la crianza de sus hijas e hijos, generándose con ello las condiciones necesarias para que miles de mujeres puedan acceder al derecho a jubilarse.

Lo dispuesto alcanza a las mujeres con hijas y/o hijos, en edad de jubilarse (60 años o más) que no cuenten con los años de aportes necesarios, y podrán acceder a esta medida aquellas mujeres que no cuenten con una jubilación ya otorgada o en trámite.

**El reconocimiento de aportes por tareas de cuidado computará:**

1 año de aportes por hija/o.

2 años de aportes por hija/o adoptada/o.

Asimismo, reconocerá de forma adicional 1 año por hija/o con discapacidad y 2 años en caso de que haya sido beneficiaria/o de la Asignación Universal por Hija/o por al menos 12 meses.

Además, se reconocerán los plazos de licencia por maternidad y de excedencia de maternidad a las mujeres que hayan hecho uso de estos períodos al momento del nacimiento de sus hijos o hijas.

**Cómo realizar el trámite:**

Revisar que sus hijas y/o hijos se encuentren registrados en Mi ANSES con tu CUIL y Clave de la Seguridad Social, ingresando a “Información Personal” > “Datos personales y familiares”.

Solicitar un turno para “Asesoramiento por tareas de cuidado” en la web para ser atendida en una oficina de ANSES.

**Es muy importante que llevar la siguiente documentación:**

DNI de la madre

Partidas de nacimiento de las hijas o hijos

Si tiene hijas e hijos con discapacidad, es necesario llevar el Certificado de Discapacidad (CUD)

Si las hijas e hijos son adoptados, es necesario presentar la sentencia de adopción

Los **turnos estarán disponibles a partir del 1 de agosto**. La atención será únicamente con turno previo, DNI y las partidas de nacimiento de las hijas y/o hijos.

A continuación, transcribimos textualmente el contenido del Decreto 475/2021:

**“SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

Decreto 475/2021 -

DECNU-2021-475-APN-PTE - Ley N° 24.241. Modificación.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22 bis.- Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU), las mujeres y/o personas gestantes podrán computar UN(1) año de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará DOS (2) años de servicios por cada hijo y/o hija adoptado y/o adoptada.

Se reconocerá UN (1) año de servicio adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad.

Aquellas personas que hayan accedido a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social por el período de, al menos, DOCE (12) meses continuos o discontinuos podrán computar, además, otros DOS (2) años adicionales de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad, en la medida en que por este se haya computado el tiempo previsto en el presente apartado”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 27 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27 bis.- Declárase computable a los fines de la acreditación de la condición de aportante de acuerdo a lo estipulado por los incisos a) o b) del artículo 95 para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado o de la afiliada en actividad que prevén los artículos 97 y 98, el período correspondiente a la licencia por maternidad establecida por las leyes de alcance nacional y Convenios Colectivos de Trabajo respectivos”.

ARTÍCULO 3º.- Los plazos de licencia por maternidad y de estado de excedencia establecidos por las leyes de alcance nacional y por los Convenios Colectivos de Trabajo respectivos se computarán como tiempo de servicio solo a los efectos de acreditar el derecho a una prestación previsional en todos los regímenes previsionales administrados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el mismo carácter que los que desarrollaba la persona al momento de comenzar el usufructo de las mismas y siempre que se verifique que la mujer y/o persona gestante haya retornado a la misma actividad que realizaba al inicio de la licencia o del período de excedencia. Para el caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se computarán como del régimen general.

La consideración de estos servicios no tendrá efecto alguno como incremento o bonificación de los haberes jubilatorios.

ARTÍCULO 4º.- El tiempo de servicios a computar por el período de excedencia en los términos del artículo 3º no podrá exceder a los estipulados en el artículo 183 de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 5º.- El cómputo de los servicios a los que hace referencia el presente decreto tendrá efecto solo para las prestaciones que se soliciten a partir de la vigencia del mismo.”

Con tal motivo, hacemos propicia la oportunidad para saludarlos muy fraternalmente.

Por el **SECRETARIADO NACIONAL**

ANGEL DOMINGO PANELO  
*Secretario Administrativo*

OMAR A. MATURANO  
*Secretario General*

*Sec.Prev.Social -CDV-/lrt*